

# Memoria y verdad en la justicia transicional: Algunas inquietudes \*

## Memory and truth in the transitional justice: some concerns

Por Juan M. Mocoora\*\*

### Resumen

En este trabajo presento algunos problemas vinculados con la verdad y la memoria en el ámbito de la justicia transicional. Estas dificultades son relevantes porque el derecho a la verdad tiene un objeto altamente polisémico; (ii) identificar su contenido normativo es problemático y (iii) puede considerarse tanto un derecho autónomo a conocer un cierto estado de cosas como instrumental a la consecución de otros fines. Más allá de esto, se sostiene que memoria y verdad deben ocupar un espacio en el discurso constitucional. Ambos valores debieran ser analizados en el marco de las virtudes públicas.

### Palabras Clave

Memoria – Verdad – Sistema Interamericano de Derecho Humanos – Virtudes Públicas

### Abstract

In this paper I present some problems related to truth and memory in the field of transitional justice. These difficulties are relevant because the right to the truth has a highly polysemic object; identify its normative content is problematic and it can be considered both as an autonomous right to know a certain status quo as instrumental to achieving other purposes. Beyond this, I maintain that memory and truth must occupy a space in the constitutional discourse. Both values should be analyzed in the context of public virtues.

### Keywords

Memory – Truth - Interamerican Human Rights System – Public Virtues

---

\* Este trabajo se inserta en el proyecto de investigación “La Constitución Nacional ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: Control de Constitucionalidad e Interpretación Constitucional” de la Universidad Empresarial Siglo 21.

\*\* UNC – UES21.

## Introducción

En este trabajo presento algunos problemas vinculados con la verdad y la memoria en el ámbito de la justicia transicional. Estas dificultades son relevantes porque (i) el llamado derecho a la verdad (en adelante, DAV) tiene un objeto altamente polisémico;<sup>1</sup> y (ii) identificar su contenido normativo es problemático. Además (iii) puede considerarse tanto un derecho autónomo a conocer un cierto estado de cosas como instrumental a la consecución de otros fines. Por ejemplo, en diferentes experiencias se lo utilizó como una estrategia de *second best* cuando el castigo era imposible; siempre debía garantizarse un amplio grado de verdad. A esto se agrega que (iv) tiene justificaciones que pueden ser contradictorias. Por un lado, se lo vincula con el castigo a los perpetradores de los peores crímenes como un derivado del derecho de la víctima al castigo. Por otro, y dada esta pluralidad de razones, puede ser fundamento para exonerar a esos criminales. Ahora bien, si esto es así, y si la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) establece un vínculo conceptual entre conocimiento, preservación de la memoria y castigo, existen problemas en la construcción dogmática de las respuestas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH). Y estos merecen ser resaltados.

### El DAV en el SIDH: una panorámica

El impacto de la “convencionalización del derecho” sobre la justicia transicional es notorio.<sup>2</sup> En efecto, ella (i) obliga a perseguir y castigar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos; (ii) prohíbe recurrir a institutos que limiten o condicionen (i); y, (iii) garantiza el DAV –i.e., derecho del pueblo que se conforma con el deber de recordar que pesa sobre el Estado para preservar la memoria colectiva–.<sup>3</sup> Este último contenido es ambiguo. Como adelanté, puede ser usado para justificar el castigo de los perpetradores de los peores crímenes y para su exoneración. Según Naqvi (2006), en procura de alcanzar la verdad puede resultar necesaria algún grado de inmunidad. Es que, si se desea restaurar la paz social y obtener el más amplio conocimiento de los hechos, podría ser conveniente evitar la persecución penal. Pero, a su vez, puede sostenerse que este DAV impone a las instituciones un modelo penal que asegure el castigo a todos los culpables.

En cualquier caso, la justificación del DAV puede dilucidar la ambigüedad. Las instituciones del SIDH, pretenden otorgarle un contenido específico que evite estas dificultades. Ante la inexistencia de una regla expresa que lo consagre, era considerado un “principio emergente” que imponía “la obligación del Estado de investigar y dar a

---

<sup>1</sup> Salazar (2014) identifica los siguientes adjetivos del término: “judicial”, “narrativa”, “social” y “curadora y reveladora”. Por su parte, Gil Domínguez (2004, pp.96-97) distingue entre una verdad “histórica” referida a la existencia de un suceso fáctico determinado y otra “axiológica” vinculada con los juicios de valor efectuados sobre los acontecimientos históricos.

<sup>2</sup> Empleo “convencionalización” para hacer referencia a un proceso semejante a lo que Guastini (2001) llama “constitucionalización”. Se hace referencia así a los rasgos invasores de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) en temas otrora relegados a la legislación interna de los Estados. Respecto de la necesidad de un “control de convencionalidad”, aun de oficio, Vid. Corte IDH, “Almonacid Arellano” [26/09/006] y “Cabrera García y Montiel Flores” [26/11/2010].

<sup>3</sup> Conf. Principios de Joinet. No obstante, advierto que la enumeración es una simplificación dado que esa inferencia no es pacífica, vid. Elías, 2011. Respecto del impacto de esos principios en Argentina, CSJN, *Fallos*, 328:341 (“Arancibia Clavel”, imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad); 328:2056 (“Simón”, inconstitucionalidad de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia debida”) y 330:3248 (“Mazzeo”, inconstitucionalidad de los decretos de indulto)

conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente” (Méndez, 1997:516) En la actualidad, la jurisprudencia de la Corte IDH asume una comprensión particular de este derecho. Se trata de una interpretación evolutiva de los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH. A partir de lo cual, identifica un DAV acerca (i) de los crímenes ocurridos; (ii) de su comisión; y (iii) del destino y paradero de las víctimas. Pero, además, identifica un vínculo instrumental entre este derecho y una finalidad más amplia: obtener el esclarecimiento de los hechos y la atribución de las responsabilidades correspondientes. Entonces, parece ser el fundamento de una pretensión autónoma de carácter penal, con el objeto de averiguar lo sucedido sobre la comisión de crímenes atroces y aberrantes. Vale decir, el DAV no es el vehículo para la satisfacción de un interés de su portador sino que, por el contrario, justifica una nueva pretensión. Y esta no es otra que un *claim* de índole penal: obtener el castigo a los culpables.

### **Algunas dificultades**

Más allá de eso, el DAV en el ámbito del SIDH adquiere dos dimensiones: individual –*i.e.*, derecho de víctimas y familiares a saber qué ocurrió– y colectiva –*i.e.*, derecho de la sociedad a acceder a información esencial para el desarrollo del sistema democrático–. Esta última, además, está enderezada a cumplir un efecto preventivo y disuasorio: evitar futuras violaciones a gran escala de los derechos humanos. Es así que la Corte IDH distingue entre la “verdad del caso”, referida al derecho de los individuos interesados en conocer lo sucedido con sus allegados y la “verdad global” en tanto derecho de toda la sociedad a saber lo ocurrido.<sup>4</sup>

Ahora bien, pueden existir conflictos entre ambos aspectos. Por ejemplo, puede ser el caso que el castigo a los responsables –*i.e.*, aspecto individual– genere resultados subóptimos en función del conocimiento cuantitativo de la verdad de lo ocurrido –*i.e.*, dimensión colectiva–. Pensemos en el siguiente caso. Uno de las heridas más lacerantes que arrastra nuestra joven democracia es la ausencia de los niños y bebés apropiados durante la última dictadura militar. Ni siquiera sabemos a ciencia cierta cuántos.<sup>5</sup> Esta situación genera problemas morales, jurídicos y políticos. De todos modos, aquí solo me interesa señalar dos; uno resuelto por la práctica de nuestro derecho y otro vinculado con las limitaciones del proceso penal para arribar a la verdad, pero también por los pobres incentivos que genera un diseño institucional rígido como el descrito.

### **Investigaciones penales, DAV y autonomía**

La primera dificultad surge cuando la supuesta víctima rechaza de modo explícito la realización de una prueba de identidad genética. Esta medida probatoria implica una pequeña intervención sobre su persona. Pues es necesario extraer material genético para comparar con el existente en el Banco Nacional de Datos Genéticos.

La Corte Suprema sostuvo que ordenar la extracción compulsiva del material genético era inválido por afectar un derecho constitucionalmente protegido.<sup>6</sup> En este supuesto, existiría un conflicto entre el derecho individual a la autonomía de ese sujeto y el derecho, tal vez colectivo, de la sociedad de conocer lo ocurrido. El primer aspecto,

---

<sup>4</sup> Corte IDH, “Barrios Altos” [14/03/2001] y “Myrna Mack” [25/11/2001] Véase, Galain Palermo (2011)

<sup>5</sup> Se estima en alrededor de quinientos los niños separados de sus familias. Conf. Ferrante (2011, p.227).

<sup>6</sup> Véase, CSJN, “Vázquez Ferrá” (30/09/2003) y “Gualtieri Rugnone de Prieto” (11/08/2009) Conf. Ferrante (2011, pp.230-231)

a su vez, se sostiene en que existiría “un derecho del hijo a no contribuir con evidencia a la persecución penal de sus padres adoptivos” (Ferrante, 2011, p.232) Esto presupone una prevalencia de la autonomía por sobre el interés de castigar a quien cometió, participó o facilitó la comisión de “graves violaciones a los derechos humanos”. La Ley 26.549, de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, enfrentó este problema: incorporó el Artículo 218 bis que otorga al juez la potestad para ordenar la obtención de una muestra de ADN, del imputado o de otra persona, “cuando ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación”. Y, además, minimiza la intervención en la intimidad de la persona que debe ser sometida al procedimiento.

En suma, en el conflicto entre el derecho a conocer lo ocurrido en la última dictadura militar y la autonomía de la voluntad, la legislación argentina toma una clara decisión. Favorece la verdad, a costa incluso de la voluntad explícita del individuo de cuya identidad se trata.

### **Investigaciones penales, incentivos institucionales y DAV: una justificación autodestructiva**

Pensemos en un caso semejante, pero con alguna propiedad fáctica distinta. Imaginemos una persona que tiene dudas genuinas respecto de su identidad. Es más, tiene una fuerte intuición de que es hijo de desaparecidos. A su vez, esta persona siente un fervoroso lazo de lealtad hacia su familia adoptiva. Realmente siente afecto por ellos y no quisiera que nada malo les ocurra. No quiere que sus acciones sean las que los lleven a sufrir una condena social y, menos aún, una penal.

Aquí podemos interrogarnos por los incentivos que genera el derecho argentino para que esta persona intente averiguar la verdad de su identidad. Se trata de un claro problema institucional. Nuestro derecho, una vez promovido el proceso penal, obliga a la persona a colaborar. En este sentido el DAV va de la mano del castigo. Se trata de una estrategia rígida; cerrada a variantes intermedias que, por ejemplo, “premién” la colaboración. Por eso, el sistema no incentiva a quienes poseen información respecto de lo ocurrido para que decidan compartirla.<sup>7</sup> Pero, lo que es peor, tampoco genera incentivos a las propias víctimas de apropiación y sustracción de identidad en caso que ellas sientan lazos de lealtad y afecto con sus apropiadores o con quienes colaboraron con ellos.

En este caso la salida no puede ser coactiva. Este problema es una consecuencia de la falta de independencia práctica entre el DAV y la pretensión de castigo. En efecto, si el DAV únicamente quisiera decir “conocer la verdad de lo ocurrido y mantener viva la memoria del pasado para que nunca más vuelva a ocurrir”, debería incentivar a disipar cualquier clase de dudas sobre la identidad de un sujeto. Sin embargo, dado que este derecho está aunado al castigo genera los incentivos contrarios. En el mismo sentido, Tamburrini (2012) denuncia la “paradoja de la concepción retributiva radical”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Sobre esto, Tamburrini, 2012 y Hilb, 2013 y 2014.

<sup>8</sup> Tamburrini (2012, p. 201) contrapone dos enfoques respecto a las políticas penales implementadas por los gobiernos de transición. Uno “pragmático”, representado por los gobiernos de transición históricamente situados; y otro vinculado al retributivismo (identificado con la mayoría de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos) Este último se caracteriza porque son irrelevantes, al momento de la evaluación del reproche, consideraciones de carácter prospectivo; el *quantum* de la pena debe ser proporcional a la falta; la demanda punitiva no puede ser derrotada por otras consideraciones y debe

Según la cual se reconoce que “[l]a teoría retributiva radical no tiene en cuenta elementos psicológicos elementales relacionados con la forma en que generalmente se espera reaccionen los imputados. Ser amenazado con duros castigos constituye un poderoso incentivo a negarse a revelar los hechos [...] Este fenómeno se torna aún más probable considerando que los abusos contra los Derechos Humanos se caracterizan por un fuerte componente ideológico. Por lo tanto, al insistir en infligir severos castigos a todos los condenados por graves violaciones a los Derechos Humanos, la teoría retributiva radical no logra identificar y, por lo tanto, castigar a todos los responsables por esas violaciones” (Tamburrini, 2012, p.205) Además, esto es una consecuencia de la natural “reticencia de los retribucionistas radicales a negociar reducciones de penas a cambio de información ulterior sobre, entre otras cosas, otros militares que han estado involucrados en los abusos y quienes han sido los civiles que apoyaron el plan de los militares. A este respecto, la teoría retributiva radical solidifica una cadena negativa de silencio entre los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos”.

Debemos diseñar instituciones adecuadas para los objetivos propuestos. Si el objetivo es obtener la mayor información posible respecto de las atrocidades masivas experimentadas, debiéramos promover institutos que faciliten, y no perjudiquen, la consecución de esa finalidad. Por eso, como propone Tamburrini (2012), resulta plausible aplicar un modelo de negociación que ofrezca reducciones de penas a cambio de confesiones completas de los criminales. Las respuestas rígidas a estos conflictos dificultan soluciones negociadas. El punto es que no puede lograrse al mismo tiempo (i) el conocimiento total sobre lo sucedido (DAV) y (ii) el castigo total a los responsables (derecho al castigo). O bien, al menos, (ii) no genera los incentivos adecuados para arribar a (i) Es que, como dice Hilb (2014, p.67), “[e]n tanto la escena de los juicios dispone el castigo como opción exclusiva, el reconocimiento público de los actos, su relato detallado, no solo no es exigido sino que es contrario a los intereses del inculpado: su confesión solo puede contribuir al castigo”. Según este modelo, el culpable debería recibir una sanción más leve, o incluso su completa suspensión, siempre y cuando las dos condiciones siguientes se cumplan: (a) El acusado revela toda la información que posea y (b) que esa información sea valiosa para la investigación. (Tamburrini, 2012, p. 206).

## Derivaciones

A partir de esto, me interesa sostener estos postulados:

(i) Existen dificultades para aceptar la existencia de un derecho autónomo a la verdad;

(ii) La necesidad de cualquier discurso comprometido con la memoria y la verdad de rechazar soluciones rígidas;<sup>9</sup>

Respecto de (i), existen dificultades conceptuales *–i.e.*, carácter inasible de la verdad como un interés jurídicamente tutelable *qua* contenido de un derecho–, institucionales *–i.e.*, dificultades epistemológicas del proceso penal para arribar a la verdad en un sentido político relevante– y normativos *–i.e.*, el DAV se justifica

---

alcanzar a todos los responsables. Por tanto, el castigo es una obligación absoluta de las autoridades y debe ser lo tan severo como para responder al carácter horrendo de los delitos.

<sup>9</sup> Véase Böhmer, 2014 (cuestiona la organización de una política pública para cualquier país en cualquier coyuntura histórica) y Botero y Restrepo, 2005 (reconocen que no existen respuestas correctas únicas y universales; pero sostienen que existen parámetros básicos obligatorios)

vinculado instrumentalmente con un derecho al castigo que, en ciertas condiciones, puede considerarse un discurso autodestructivo<sup>10</sup>.

Por otra parte, si el objetivo general es la tutela de “la memoria colectiva”, no resulta necesario establecer un “derecho” con los alcances que se describió –vinculado instrumentalmente con el castigo de los perpetradores de los peores crímenes–. Esa memoria es un valor político. Se trata, como dice Osiel (2000, p. 19), de mantener una tutela estable de esos relatos de una sociedad acerca de los momentos y eventos en su historia que más profundamente afectaron las vidas de sus miembros y más despiertan sus pasiones por periodos muy largos.<sup>11</sup> Y esto, además, porque la justicia transicional se emparenta con hechos que, en principio, rompen nuestros esquemas morales. La primera reacción ante ellos es la incredulidad. Luego, el rechazo (Filippi, 2007, pp.60-61).

### **Memoria colectiva y derecho**

Si, como sostuve en el acápite anterior, es posible pensar que la memoria colectiva debe ser protegida y si, además, ella se relaciona con la identidad de los miembros de una comunidad política, las consecuencias para el derecho deben ser importantes. Pienso que existen, al menos, dos posibilidades en el mundo jurídico. Primero, establecer un DAV. Segundo, el *enforcement* de ese derecho a través sanciones penales para quienes transgredan los límites de la memoria colectiva.

En cualquier caso, pienso, el DAV debe estar desvinculado del derecho penal. Se trata de un derecho de raíz colectiva cuyo contenido se extiende a conocer los hechos ocurridos y a identificar a sus responsables; mira hacia el pasado pero, al mismo tiempo, también el futuro. Y esta es una cuestión netamente política. El objetivo debe ser establecer una mejor comunidad política que genere fuertes lazos de autogobierno y libertad. Nada de esto puede hacerse sobre el olvido y, menos aún, sobre la mentira. El Estado tiene que proteger esa memoria como fuente del pasado común, un pasado que no se quiere repetir y un futuro que se quiere compartir.

Una buena herramienta aquí son las virtudes cívicas. Es relevante para una comunidad política referirse a determinados hechos que jalonan su pasado y debe estar justificado que sea protegida por el Estado; como paso necesario para conformar una comunidad política decente. Esta incursión, en fin, rechaza una tutela monopolizada por el derecho penal. La verdad y la memoria histórica tienen tanto un valor epistémico como político. Se trata de construir una memoria común que sea capaz de transmitir un sentido del pasado a las nuevas generaciones. Para que (i) se afirme el reconocimiento de justicia, (ii) sancione lo que no puede ser perdonado y (iii) contribuya a conocer lo que no puede ser ignorado (Crenzel, 2014,p.52) .

Las dificultades, entonces, son técnicas y políticas. Primero, por limitaciones epistemológicas y de diseño, el proceso penal no es adecuado para revisar la historia (Maculan y Pastor, 2013) Desde sus orígenes, busca verificar un enunciado sobre el

---

<sup>10</sup> Maculan y Pastor (2013) señalan problemas teleológicos –i.e., las herramientas del derecho penal son limitadas–; metodológicos –i.e., el método probatorio del proceso no es adecuado para esos objetivos–; puramente técnicos –la imputación es para la averiguación de hechos punibles concretos– y políticos –desde un punto de vista liberal nadie podría creerse con derecho a formular una regla general aceptable.

<sup>11</sup> Este autor acepta que el concepto es confuso y señala que se distinguió diez usos del término. Valcarcel (2010,p. 12) se refiere a “los recuerdos que tenemos en común...porque nos dice de nosotros y conforma nuestra identidad”.

acaecimiento de un hecho relevante para el proceso. Segundo, debe rechazarse que el Estado asuma una “verdad oficial”.<sup>12</sup> Finalmente, debemos cuestionar un diseño institucional que explícitamente genera obstáculos, serios y previsibles, para conocer las atrocidades sufridas. Esto es, debemos decidir si el diseño institucional más adecuado para conocer lo ocurrido es aquel que hace explícitas nuestras pulsiones de castigo y reproche o uno que favorece la revelación de hechos desconocidos hasta el momento.

## Cierre

En este breve escrito sostuve algunas dificultades del DAV y a la memoria. Sin embargo, se me malinterpretaría si se deriva de estas páginas una conclusión que niegue la utilidad del sintagma. Memoria y verdad deben ocupar un espacio en el discurso constitucional; aunque no debieran estar encorsetadas en el lenguaje de los derechos. Sino que, antes bien, debieran estarlo en el más restrictivo de las virtudes. Las dificultades conceptuales del DAV, no deben evitar que la tutela de la memoria colectiva sea parte de la agenda de las instituciones democráticas del estado de derecho. Debiéramos cambiar el léxico que empleamos: la invitación que se cursa es a abandonar el lenguaje del liberalismo y abrazar el republicanismo. Torcer la ecuación a la que estamos acostumbrados, permite i) resolver las aporías conceptuales del DAV, ii) adoptar una concepción comunitaria constitucional lo suficientemente poderosa como para fomentar virtudes cívicas enraizadas en ciertos acontecimientos que jalonan el pasado de una comunidad y, en algún sentido, determinan su futuro y iii) favorecer diseños institucionales adecuados para el logro de los objetivos propuestos. No obstante, en este escrito solo pude presentar los aspectos negativos de la cuestión. Los aspectos positivos, merecen un trabajo a parte y detenido.

## Bibliografía

- Böhmer, M. (2014). ¿Puede que no haya una sola respuesta correcta? En Hilb, C. *et al*, 2014.
- Botero, C. y Restrepo, E., (2005). Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. En Rettberg, Angelika (Ed.), *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la Justicia Transicional*, Bogotá: Universidad de Los Andes.
- Crenzel, E., (2014). *La historia política del Nunca más*, Buenos Aires: Siglo XXI.
- Elías, J., (2011). Justicia transicional y justicia internacional (a propósito del caso `Gomes Lund´). En *Revista de Derecho Comparado*, 19, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni.
- Ferrante, M., (2011). La prueba de la identidad en la persecución penal por apropiación de niños y sustitución de su identidad. En CELS, *Hacer Justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina*, Buenos Aires: Siglo XXI.
- Filippi, A., (2007). *Damnatio memoriae* y humanitas del derecho. En Otero, J. y Eiroa, P. (Comps.), *Memoria y derecho Penal*. Buenos Aires: Fabián Di Placido.

---

<sup>12</sup> Sobre estos peligros, vid. Böhmer, 2014, p. 125; Maculan y Pastor, 2013 y Todorov, 2002.

- Galain Palermo, P., (2011) Relaciones entre el ‘Derecho a la Verdad’ y el proceso penal. En *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Gil Domínguez, A., (2004). *Constitución y derechos humanos*, Buenos Aires: Ediar.
- Guastini, R., (2001). La ‘Constitucionalización’ del ordenamiento jurídico. En *Id.*, *Ensayos de Teoría Constitucional*, José María Lujambio (Trad.), México: UNAM.
- Hilb, C., (2013). *Usos del pasado. Qué hacemos hoy con los setenta*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Hilb, C., (2014). Justicia, reconciliación, perdón. En Hilb *et al*, 2014.
- Hilb, C. *et al*, (2014). *Lesas Humanidad*. Buenos Aires: Katz.
- Maculan, E. y Pastor, P., (2013). *El derecho a la verdad y su realización por medio del proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Méndez, J., (1997). Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos. En Abregú *et al*, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Naqvi, Y. (2006). The right to the truth in international law: fact or fiction?, *International Review of the Red Cross*, 88, 862, June, pp. 245-273.
- Osiel, M. (2000). *Mass atrocity, collective memory, and the law*, New Brunswick: Transaction Publishers.
- Salazar, P. (2014). La reconciliación como modo de vida ética de la república. En Hilb, C. *et al*, 2014.
- Tamburrini, C. (2012). ¿Trocar verdad por justicia? En *Revista de Derecho Penal*, 1, 1, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Todorov, T., (2002). *Memoria del mal, tentación del bien*, Manuel Serrat Crespo (Trad.), Barcelona: Península.
- Valcarcel, A. (2010). *La memoria y el perdón*. Barcelona: Herder.